



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/12/2024.

DENUNCIANTE: FRANCISCA
TERRAZAS GARCÍA.

DENUNCIADO: JUAN CARLOS
GARCÍA MÁRQUEZ.

MAGISTRADA EN FUNCIONES:
MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS
MÉNDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A CATORCE DE JUNIO DEL
DOS MIL VEINTICUATRO.¹**

Vistos para resolver, los autos del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, iniciado con motivo de la denuncia presentada por **Francisca Terrazas García, en contra de Juan Carlos García Márquez**, por la presunta comisión de infracciones en materia electoral, consistente en la realización de actos anticipados de campaña y promoción personalizada con uso de recursos públicos, a través de la sobreexposición de su nombre e imagen.

GLOSARIO.

<i>Comisión de Quejas y Denuncias o autoridad instructora</i>	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<i>Instituto Electoral Local o autoridad administrativa electoral</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Ley de Medios Local</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<i>LIPEEO</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Tribunal</i>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

¹ Todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

ÍNDICE.

RESULTANDO	página 2
CONSIDERANDOS	página 4
RESOLUTIVOS	página 27

RESULTANDO.

1. ANTECEDENTES. De la narración de los hechos que aducen las partes y de la información que obra en el presente expediente, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

1.1. Inicio del proceso electoral local 2023-2024. El ocho de septiembre del dos mil veintitrés, la Presidenta del *Consejo General*, declaró formalmente el inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024, para la elección de concejalías a los 152 Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca.

1.2. Acuerdo IEEPCO-CG-24/2023 ². Mediante el referido acuerdo, el *Consejo General*, aprobó el calendario electoral en el que estableció, entre otras, las etapas siguientes:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024			
ETAPAS		PERIODOS	
1	Inicio del proceso electoral	08 de septiembre del 2023	
2	Precampañas	Diputaciones	16 de enero al 10 de febrero 2024
		Concejalías	22 de enero al 10 de febrero 2024
3	Presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional y concejalías a los ayuntamientos.	01 al 15 de marzo 2024	
4	Resolución de registro de candidaturas	Diputaciones	16 de marzo al 19 de abril 2024
		Concejalías	16 de marzo al 29 de abril 2024
5	Campañas	Diputaciones	20 de abril al 29 de mayo 2024
		Concejalías	30 de abril al 29 de mayo 2024

² Consultable en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2023/GIEEPCO_CG_24_2023.pdf



6	Jornada Electoral	02 de junio del 2024
---	-------------------	----------------------

1.3. Presentación de la denuncia. El veintinueve de diciembre del dos mil veintitrés, la denunciante presentó ante el *Instituto Electoral Local*, el escrito de queja por el cual, denunció a Juan Carlos García Márquez, por la probable comisión de actos anticipados de campaña, y promoción personalizada con uso de recursos públicos, a través de la sobreexposición de su nombre e imagen.

1.4. Radicación. Por acuerdo de treinta de diciembre del dos mil veintitrés, la *Comisión de Quejas y Denuncias*, radicó dicha queja con el número de expediente CQDPCE/CA/129/2023 y ordenó realizar diversas diligencias de investigación.

1.5. Emplazamiento. Por acuerdo de ocho de mayo, la *Comisión de Quejas y Denuncias*, ordenó emplazar a la denunciante y denunciado a la audiencia de pruebas y alegatos a celebrar el día veinte de mayo siguiente.

1.6. Audiencia de pruebas y alegatos. El veinte de mayo se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos por videoconferencia, haciéndose constar que, a la misma solo compareció por escrito, el ciudadano Juan Carlos García Márquez.

Por lo anterior, mediante acuerdo de misma fecha, la *Comisión de Quejas y Denuncias* cerró la instrucción y ordenó la remisión del expediente a este órgano jurisdiccional, para la emisión de la determinación correspondiente.

1.7. Tramitación ante este Tribunal. Mediante proveído de veintiséis de mayo, la Magistrada Presidenta ordenó formar el PES/12/2024, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada en Funciones, para la elaboración de la determinación

correspondiente.

1.8. Sesión pública de resolución. En fecha once de junio, la Magistrada Presidenta, señaló las trece horas del día de hoy, para efecto de someter a la consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5, de la *Constitución Federal*; 25, apartado D, y 114 BIS, de la *Constitución Local*; y, 338 sección 2 y 339, de la *LIPEEO*.

Lo anterior, porque la denunciante considera que, las conductas denunciadas, encuadran en infracciones a la normativa electoral, consistentes en **actos anticipados de campaña y la promoción personalizada con uso de recursos públicos, a través de la sobreexposición de su nombre e imagen**, ello ante diversas publicaciones realizadas por el ciudadano denunciado, a través de su cuenta de red social denominada "Facebook", así como en un espectacular, colocado en el municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal y corresponde a este órgano jurisdiccional, conocer y resolver acerca de la posible comisión de los actos que se tildan de ilegales, al subsumirse en los supuestos previstos en los artículos 306 y 310, de la *LIPEEO*.

3. ESTUDIO DE FONDO.

Precisado lo anterior, y al no advertirse alguna circunstancia que impida el dictado de una resolución de fondo, se procederá a



analizar el caso concreto, a efecto de determinar si, los actos que se le atribuyen al denunciado, son constitutivos de alguna violación a la normativa electoral.

3.1. Planteamiento del caso.

➤ Manifestaciones de la denunciante

a) En el escrito inicial de queja, la denunciante aduce que, el dos de diciembre del dos mil veintitrés, el ciudadano denunciado Juan Carlos García Márquez, en virtud del cargo que detenta como Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, rindió en la explanada del municipio que preside, su segundo informe de gobierno, en el que expuso acerca de los recursos administrados, así como de las obras y acciones realizadas durante el ejercicio dos mil veintitrés.

b) Que a su segundo informe de gobierno, asistieron servidores públicos, mismo que fue difundido a través de redes sociales y espectaculares colocados en distintos puntos del citado municipio, los que hasta la fecha de presentación de la queja (veintinueve de diciembre del dos mil veintitrés), continuaban exhibidos y de los que, a juicio de la denunciante, se constata, que, el denunciado Juan Carlos García Márquez, se promociona de forma personalizada, *destacando de manera evidente su nombre e imagen, asociando los logros de gobierno con la persona, más que con la institución.*

c) Que el veinte de diciembre pasado, el denunciado asistió a una reunión de mesa de diálogo del proceso interno de MORENA, toda vez que, el denunciado solicitó su registro como aspirante a candidato a la Presidencia del municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, lo que a decir de la denunciante, resulta evidente que, Juan Carlos García Márquez, promociona su imagen con fines electorales y con la utilización de recursos públicos, ello para posicionarse en la ciudadanía de Santa Lucía

del Camino, valiéndose de su cargo como Presidente Municipal de ese municipio, para obtener la preferencia del electorado.

➤ **Manifestaciones del denunciado.**

En la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, el ciudadano Juan Carlos García Márquez, quien compareció por escrito, expresó lo siguiente:

a) De la publicación referente al segundo informe que rindió, respecto a la administración y labores que ha realizado en el municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en virtud del cargo que ostenta como Presidente Municipal, no se advierte ninguna imagen o elemento que, pueda dar pie a que esta autoridad judicial, declare la existencia de actos anticipados de campaña.

b) Niega la existencia del espectacular que, la denunciante refiere en su escrito de queja, el que precisó se encontraba en: *Avenida Hornos, esquina con la calle de Sauces, Colonia 25 de enero, municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca*; lo que se corrobora de la certificación realizada por la *Comisión de Quejas y Denuncias*, mediante el acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-19/2024; en consecuencia, a juicio del denunciado, no existe prueba idónea para acreditar la existencia de la conducta denunciada, consistente en propaganda personalizada con uso de recursos públicos.

➤ **Litis**

Del acuerdo de admisión y emplazamiento para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, de ocho de mayo, se fijó como controversia del asunto que, el ciudadano Juan Carlos García Márquez, Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, es probable responsable de realizar actos anticipados de campaña y promoción personalizada con uso de



recursos públicos, a través de la sobreexposición de su nombre e imagen.

Al respecto, conviene precisar lo siguiente; la *Comisión de Quejas y Denuncias*, admitió el trámite del procedimiento especial sancionador, fijando como parte de la materia de la controversia; *la sobreexposición del nombre e imagen del denunciado*.

Al respecto, es importante señalar que, del catálogo de infracciones contenidas en la *LIPEEO*, no se advierte alguna que conlleve dicha denominación.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional, analizará si los hechos atribuidos al denunciado consistentes en publicaciones través de redes sociales y espectaculares, constituyen efectivamente **actos anticipados de campaña y promoción personalizada con uso de recursos públicos**.

3.2. Marco normativo

Cabe destacar que, de acuerdo a los preceptos referidos en el **acuerdo de admisión y emplazamiento para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos**, en la parte relativa a la litis; se advierte que, la autoridad instructora, admitió el procedimiento observando los preceptos siguientes; 306, fracciones I y IX, en relación con el artículo 2, fracción I, de la *LIPEEO*; y, 3, inciso c), fracción VI y XVIII, y 7, del Reglamento de Quejas y Denuncias; así como el artículo 310, fracción IV y VII, en relación con los diversos 156, numeral 5, y 190, numeral 5, de la *LIPEEO*, y los artículos 134, párrafo octavo de la *Constitución Federal*, y 137, párrafo décimo cuarto y décimo quinto, de la *Constitución Local*.

Los que hacen referencia a las infracciones consistentes en; **actos anticipados de campaña y promoción personalizada de servidores públicos**.

3.3. Actos anticipados de campaña.

El marco normativo ajustable a la infracción consistente en **actos anticipados de campaña**, se encuentra previsto en los artículos 2, fracción I, 196 al 201, 303, fracción II y 306, fracción I, de la *LIPEEO*.

El citado artículo 2, en su fracción I, define a los **actos anticipados de campaña**, como expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Los artículos 196 al 201 de la Ley en comento, establece las directrices a que deben ceñirse las y los aspirantes, precandidatos y candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular; en la realización de actos de campaña; mientras que, el precepto 306, fracción I, prevé como infracción a la Ley, por parte de las y los aspirantes, precandidatas, precandidatos y candidatas y candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular, **la realización de actos anticipados de precampaña o campaña**.

Al respecto, Sala Superior ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de precampaña y campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos³:

- **Elemento Temporal:** los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de precampaña o campaña electoral.
- **Elemento Personal:** los actos los lleven a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o

³ Jurisprudencia 4/2018, de rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”.



precandidaturas y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

- **Elemento Subjetivo:** implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido, a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

3.4. Promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

Respecto a la actuación de las y los servidores públicos, el artículo 134, séptimo y octavo párrafo, de la *Constitución Federal*, establecen lo siguiente:

Los **servidores públicos** de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, **tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad**, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. **En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

De los párrafos transcritos, se tiene que, toda persona con la calidad de servidor público, tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad y competencia entre los partidos políticos.

De igual forma, dispone que, cualquiera que sea la modalidad de comunicación que utilicen, los poderes políticos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la

administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, **no deberá incluir imágenes, nombres, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.**

Así, la finalidad del artículo citado es, procurar la mayor equidad en la contienda electoral, prohibiendo que las personas servidoras públicas, utilicen publicidad disfrazada de gubernamental y que, en realidad resalten su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con fines electorales.

La *Sala Superior* ha reiterado que, para estar en presencia de **propaganda gubernamental** se requiere cuando menos:

1) La emisión de un mensaje por un servidor o entidad públicos; **2)** Que se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes; grabaciones, proyecciones o expresiones; **3)** Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas; acciones, obras o medidas de gobierno; **4)** Que su difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía; y **5)** Que no se trate de una comunicación meramente informativa.

Lo anterior se ha estudiado mediante los elementos: personal, circunstancial, material (contenido) y finalidad⁴.

Asimismo, la *Sala Superior* ha previsto que, para determinar si la infracción de **promoción personalizada** se acredita, es importante analizar la actualización en la conducta de los elementos siguientes⁵:

➤ **Elemento Personal:** Se colma cuando en el contexto del mensaje, se adviertan voces, imágenes o símbolos que

⁴ Criterio sostenido en las sentencias recaídas en los expedientes: SUP-REP-142/2019, SUP-REP-243-2021 y acumulados, y SUP-JE-247/2021

⁵ SUP-REP-33/2015, SUP-REP-34/2015, SUP-REP-35/2015 las que dieron origen a la Jurisprudencia 12/2015, de rubro: “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**”



hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.

- **Elemento Objetivo o Material:** Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva e indubitable revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- **Elemento Temporal:** El inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que, aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios, evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.

En ese sentido, el desempeño de las personas servidoras públicas, se encuentra sujeto a las restricciones contenidas en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la *Constitución Federal*, con el propósito de que actúen con responsabilidad en el uso y cuidado de los recursos públicos que se les entregan o disponen de ellos, en el ejercicio de su encargo.

Al respecto, resulta importante precisar que, de acuerdo al artículo 108, de la *Constitución Federal*, son personas servidoras públicas, las personas representantes de elección popular, las integrantes del Poder Judicial de la Federación, las y los funcionarios y empleados y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la administración pública federal, así como a las personas servidoras públicas de los organismos a los que la propia *Constitución Federal* otorgue autonomía.

Por otra parte, el artículo 6, numeral 2, de la *LIPEEO*, establece que; los **servidores públicos** considerados como tales de acuerdo con las leyes aplicables, así como de los organismos descentralizados, órganos desconcentrados y órganos autónomos del Estado, **tienen en todo tiempo la prohibición de utilizar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad para influir en el proceso electoral.**

A su vez, el precepto anterior, establece como infracciones a la *LIPEEO*, por parte de las personas servidoras públicas, el incumplimiento al principio de imparcialidad, cuando se afecte la equidad en la contienda entre los partidos o candidaturas y la utilización de programas sociales y de sus recursos, con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura, en aras de proteger el derecho al sufragio, consagrado en el artículo 41, fracción I, segundo párrafo, de la *Constitución Federal*.

4. PRUEBAS.

Ahora bien, para determinar la actualización de las infracciones antes referidas, resulta necesario tener presente las pruebas existentes en autos.

Así, para acreditar los hechos que se tildan de ilegales, **la denunciante ofreció diversos elementos de prueba**, los que fueron admitidos por la *autoridad instructora*, en los términos siguientes:

PRUEBA	ADMISIÓN/DESECHAMIENTO	DESAHOGO
TÉCNICA. Consistente en dos enlaces electrónicos en que se advierte el informe de gobierno del denunciado y para acreditar que el denunciado es aspirante a candidato a la Presidencia	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.



Municipal del municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, por el Partido MORENA.		
TÉCNICA. Consistente en imágenes y ubicación de colocación de espectacular.	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple de la credencial de elector de la Ciudadana Francisca Terrazas García, expedida por el Instituto Nacional Electoral.	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.

Por su parte, sobre las conductas denunciadas, la *Comisión de Quejas y Denuncias*, al ejercer su facultad investigadora, recabó diversas pruebas, las que tuvo por admitidas en los términos siguientes:

PRUEBA	ADMISIÓN/DESECHAMIENTO	DESCRIPCIÓN
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acta Circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC-20/2024, relativa a la diligencia de verificación de los elementos técnicos aportados por la denunciante.	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número IEEPCO/SE/0043/2024 de fecha 04 de enero de 2024, firmado por la Licenciada Iliana Araceli Hernández Gómez, Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
DOCUMENTAL PÚBLICA Consistente en la impresión de notificación de oficio, recibido		

<p>vía correo institucional quejasymdenuncias@ieepco.mx, el 04 de enero de 2024, signado por la Coordinación de Vinculación con el INE, por medio del cual informó que, en la Plataforma SIVOPLE, se generó el folio OFICIO/OAXACA/2024/9.</p>	<p>SE ADMITE</p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.</p>
<p>DOCUMENTAL PÚBLICA Consistente en la impresión de notificación de oficio, recibido vía correo institucional quejasymdenuncias@ieepco.mx, el 04 de enero de 2024, signado por la Coordinación de Vinculación con el INE, por medio del cual informó que, en la Plataforma SIVOPLE, se generó el folio OFICIO/OAXACA/2024/10.</p>	<p>SE ADMITE</p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.</p>
<p>DOCUMENTAL PÚBLICA Consistente en la impresión del oficio número INE/UTF/DG/DPN/406/2024, recibido vía correo institucional quejasymdenuncias@ieepco.mx, el 08 de enero de 2024, signado por el Mtro. Isaac David Ramírez Bernal, Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, cuyos originales se recibieron el 10 de enero de 2024, en la Oficialía de Partes del Instituto, identificado con el folio 000230.</p>	<p>SE ADMITE</p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.</p>
<p>DOCUMENTAL PÚBLICA Consistente en copia certificada del escrito de deslinde del Ciudadano Juan Carlos García Márquez, identificado con el folio 000509.</p>	<p>SE ADMITE</p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.</p>
<p>DOCUMENTAL PÚBLICA Consistente en impresión del oficio número INE/UTF/DAOR/0905/2024, recibido vía correo institucional</p>		



<p>quejasymdenuncias@ieepco.mx el 22 de enero de 2024, signado por L.C. Jaime Alan Medina Zendejas, Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, cuyos originales se recibieron el 29 de enero de 2024, en la Oficialía de Partes del Instituto, identificado con el folio 000733.</p>	<p>SE ADMITE</p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.</p>
<p>DOCUMENTAL PÚBLICA</p> <p>Consistente en impresión del oficio número INE/UTF/DAOR/1042/2023, recibido vía correo institucional quejasymdenuncias@ieepco.mx el 25 de enero de 2024, signado por L.C. Jaime Alan Medina Zendejas, Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, cuyos originales se recibieron el 29 de enero de 2024, en la Oficialía de Partes del Instituto, identificado con el folio 000734.</p>	<p>SE ADMITE</p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.</p>
<p>DOCUMENTAL PÚBLICA</p> <p>Consistente en el Acta Circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC-19/2024, relativa a la diligencia de verificación de los elementos técnicos aportados por la denunciante.</p>	<p>SE ADMITE</p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.</p>
<p>DOCUMENTAL PÚBLICA</p> <p>Consistente en la impresión del oficio número INE/UTF/DRN/3118/2024, recibido vía correo institucional quejasymdenuncias@ieepco.mx, el 01 de febrero de 2024, signado por el Mtro. Isaac David Ramírez Bernal, Encargado del Despacho de la Unidad Técnica</p>	<p>SE ADMITE</p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.</p>

<p>de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.</p>		
<p>DOCUMENTAL PÚBLICA</p> <p>Consistente en la impresión del oficio número INE/UTF/DAOR/1441/2024, recibido vía correo institucional quejasymdenuncias@ieepco.mx, el 12 de febrero de 2024, signado por L.C. Jaime Alan Medina Zendejas, Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.</p>	<p>SE ADMITE</p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.</p>
<p>DOCUMENTAL PÚBLICA</p> <p>Consistente en la impresión del oficio de fecha 08 de marzo de 2024, recibido vía correo institucional quejasymdenuncias@ieepco.mx, el 08 de marzo de 2024, signado por el ciudadano Benjamín Viveros Montalvo, Presidente del Comité Estatal del Partido Político MORENA en Oaxaca.</p>	<p>SE ADMITE</p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.</p>
<p>DOCUMENTAL PÚBLICA</p> <p>Consistente en la impresión del oficio de fecha 07 de marzo de 2024, recibido vía correo institucional quejasymdenuncias@ieepco.mx, el 08 de marzo de 2024, suscrito por el Ciudadano Rubén Cruz García, Síndico Hacendario del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.</p>	<p>SE ADMITE</p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.</p>
<p>DOCUMENTAL PÚBLICA</p> <p>Consistente en la impresión del oficio número CEN/CJ/J/278/2024, recibido vía correo institucional quejasymdenuncias@ieepco.mx, el 08 de marzo de 2024, signado por el ciudadano Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido</p>	<p>SE ADMITE</p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.</p>



<p>Político MORENA, cuyos originales se recibieron el 12 de marzo de 2024 en la Oficialía de Partes del Instituto, identificado con el folio 002001</p>		
---	--	--

4.1. Valoración de las pruebas.

De acuerdo al artículo 326, de la *LIPEEO*, la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados.

Por cuanto hace a las **documentales públicas**, consistentes en las actas de verificación levantadas por la *Comisión de Quejas y Denuncias*, y demás diligencias realizadas por el *Instituto Electoral Local*, así como las expedidas por alguna autoridad en ejercicio de su función, de acuerdo al artículo 326, numeral dos, de la *LIPEEO*, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Respecto de las **pruebas técnicas**, como son las imágenes y los enlaces electrónicos aportados por la denunciante, los que fueron inspeccionadas por la *Comisión de Quejas y Denuncias*, de las cuales se obtuvo el contenido que se plasma, su valor probatorio se limita a la acreditación de su existencia y contenido, más no de su veracidad.

Cabe destacar que, la *autoridad instructora*, cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es, ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria, lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 22/2013, de rubro **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD**

ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”.

En cuanto a la existencia de lo verificado por la *autoridad instructora* y de lo que se pueda advertir de su contenido, se precisa que dichos elementos, revisten la característica de prueba técnica; consecuentemente, su valor probatorio se limita a la acreditación de su existencia más no de su veracidad, a lo anterior sirve de apoyo lo sustentado en la Jurisprudencia 4/2014, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FECHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**⁶.

En cuanto a la valoración conjunta de las probanzas antes descritas, se debe destacar que, para establecer si se acreditan los hechos denunciados, a partir de las pruebas admitidas y desahogadas dentro del presente procedimiento especial sancionador, también serán valoradas en su conjunto, atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de determinar el grado de convicción que producen sobre los hechos controvertidos, estando a lo dispuesto en el artículo 326, de la *LIPEEO*.

5. Hechos no controvertidos.

- El ocho de septiembre del dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2023-2024.
- El dos de diciembre del dos mil veintitrés el denunciado Juan Carlos García Márquez, rindió su segundo informe de gobierno.
- El **período de campañas** de concejalías a los Ayuntamientos, de acuerdo al calendario electoral

⁶ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014>



aprobado por el *Consejo General*, comprendió del treinta de abril al veintinueve de mayo⁷.

- El denunciado, a la fecha de presentación de la queja, es decir, al día veintinueve de diciembre del dos mil veintitrés, cuenta con la calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.
- Que, a la fecha de presentación de la queja, el ciudadano denunciado Juan Carlos García Márquez, **no contaba con la calidad de precandidato ni de candidato.**
- Que por acuerdo IEEPCO-CG-80/2024, emitido por el *Consejo General* el **treinta de abril**, aprobó el registro de la candidatura del ciudadano Juan Carlos García Márquez, a la primera fórmula en el municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

6. Acreditación de los hechos denunciados a partir de los medios de convicción.

Una vez enlistadas las probanzas aportadas por las partes y recabadas por la autoridad administrativa electoral, durante la instrucción, se determina que **el hecho que se encuentra acreditado**, es el siguiente:

- Se acreditó la existencia de la publicación denunciada, contenida en la red social denominada “Facebook”⁸.

⁷ Consultable en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_49_2024.pdf

⁸ Publicación denunciada:
https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02skv4cqM41wMZechrtqnsD12qJC3kar8qovGVjUyrQRnNWnVGW8w8wDZDvCG6b2ddl&id=100021152404016&mibextid=Nif5oz

6.1. Estudio relativo a la determinación de la existencia de infracciones en materia electoral.

A. Actos anticipados de campaña.

Relativo a la publicación denunciada, contenida en la red social “Facebook”, respecto al contenido de su escrito de veinte de mayo, por el que el denunciado compareció a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la *autoridad instructora* se advierte que, no negó que ostente la titularidad de la cuenta de Facebook, desde la que se realizó la publicación denunciada.

Ahora bien, como se precisó en el marco normativo, se prevé que, **los actos anticipados de campaña**, son expresiones que contienen llamados al voto a favor o en contra de una posible candidatura, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, desde el inicio del proceso electoral y hasta antes del plazo legal para el inicio de la campaña electoral.

En el caso en concreto, se tiene que, **no se actualizan los elementos que configuran los actos anticipados de campaña**, como se explica a continuación:

➤ Elemento personal.

Se considera que, **sí se actualiza** el elemento en estudio, ello toda vez que, si bien, la autoridad instructora, no pudo acreditar que el denunciado se encontrara participando en el proceso interno de selección a concejalías o diputaciones, a la fecha en que se verificó la existencia de la publicación denunciada, el ciudadano Juan Carlos García Márquez, se encontraba ejerciendo el cargo como Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, es decir, como servidor público.

En ese sentido, se obtiene que, el posible beneficio de la actualización de la conducta antijurídica, beneficiaría a la persona denunciada.



Así también se tiene que, de las publicaciones efectuadas en la red social denominada “Facebook”, se evidencia la imagen física que corresponde a la persona denunciada, identificándose plenamente, máxime que, de igual forma, no existe elemento alguno que desvirtúe que el denunciado y el que se muestra en las imágenes de la publicación denunciada, no sea el mismo.

➤ **Elemento temporal.**

Como quedó precisado en el marco normativo, la característica principal para la configuración de los actos anticipados de campaña, es que, el acto debe suceder, antes de la obtención del registro de la candidatura ante la autoridad administrativa electoral y/o antes del inicio formal del período de campañas.

En el presente asunto, **se cumple** con este elemento toda vez que, el proceso electoral local ordinario 2023-2024, dio inicio el ocho de septiembre del dos mil veintitrés, siendo que, la existencia de la publicación denunciada, fue verificada por la *autoridad instructora* el día dos de febrero, la que fue plasmada en el acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-19/2024, levantada en misma fecha que, el día de la realización de la referida diligencia de investigación.

➤ **Elemento subjetivo.**

En relación con este elemento, **se tiene por no acreditado**, toda vez que, del análisis integral de la publicación denunciada, los elementos textuales y visuales no se constata que, la comunicación contenida, expresara de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedades, un llamamiento al voto, a su favor o en contra de una persona o un partido político, o de publicitar alguna plataforma electoral.

De igual forma, no se advirtieron expresiones tales como **“vota por, elige a, apoya a, emite tu voto por, vota en contra de, rechaza a”** o cualquier otra expresión que se asimile a una solicitud de votar a favor o en contra de alguien, como lo ha establecido la *Sala Superior*.

En el caso concreto, de la publicación verificada por la autoridad administrativa electoral, diligencia plasmada en el acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-19/2024, se observa que, dicha comunicación corresponde a un acto gubernamental y no así a un llamamiento expreso del voto a su favor para contender a la candidatura para la que fue partícipe en el proceso electoral ordinario 2023-2024.

En el acta circunstanciada referida, la *autoridad instructora* asentó que, de dicha publicación se desprendió lo siguiente:

“Enseguida, en la parte central de lado izquierdo de la página se puede apreciar lo que pudiera ser un círculo y delante de este círculo, las palabras “Juan Carlos García Márquez” y enseguida el texto “Agradezco el respaldo de mi amigo gobernador el Ing. Salomón Jara Cruz, a las y los colaboradores del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, a las autoridades que nos acompañaron pero sobre todo al pueblo de Santa Lucía del Camino, que en este #2doAñoDeTrabajoJC me demostraron su cariño, su apoyo con nuestro gobierno y la confianza que le tienen. ¡Muchas gracias, es por ustedes nuestro esfuerzo diario!”

Del análisis integral y contextual del asunto, para este órgano jurisdiccional, no se evidencia que, con dicha publicación, se haga un llamado expreso a votar a su favor o en contra de una persona o instituto político, para contender en algún proceso interno o, en el proceso electoral que transcurre.

Cabe precisar que, ha sido criterio de la *Sala Superior* que, deben sancionarse solamente manifestaciones que tengan un impacto real o pongan en riesgo los principios de equidad en la contienda electoral y legalidad de forma que, no se restrinjan contenidos del discurso político que no puedan tener tal efecto.



Atendiendo a las manifestaciones que, la *autoridad instructora* verificó en la publicación denunciada, este órgano jurisdiccional concluye que, el acto fue realizado en el marco de las obligaciones y atribuciones que tiene encomendadas la persona denunciada, en el ejercicio del cargo como Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

En consecuencia, esta autoridad judicial determina que, **no se actualiza** este elemento.

Y finalmente, no se actualiza la infracción de **actos anticipados de campaña**.

B. Promoción personalizada con uso de recursos públicos.

En el caso concreto, como anteriormente se expuso, el denunciado tiene por acreditado al momento de realizar la publicación denunciada en la red social denominada “Facebook”, el carácter de servidor público, detentando el cargo de Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, por lo cual, de manera explícita o implícita, hizo promoción para sí, a través de las acciones realizadas y su difusión, lo que pudo haber llevado a afectar la contienda electoral.

Sin embargo, la *Sala Superior*, ha señalado que, para efecto de identificar si la conducta denunciada es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe estarse a lo establecido en la Jurisprudencia 12/2015, precisando que, para tener por acreditada la falta, **es necesaria la concurrencia de los tres aspectos citados en el marco normativo**, los que a continuación se analizan.

➤ **Elemento Personal.**

Se advierte de la publicación denunciada, contenida en la red social “Facebook”, el nombre e imagen del ciudadano denunciado, **acreditando con ello el elemento personal**.

➤ **Elemento Temporal.**

Se acredita ya que, la publicación denunciada se efectuó ya iniciado el proceso electoral local, es decir, el tres de diciembre del dos mil veintitrés, por tanto, existía una evidente proximidad con los diversos actos electorales de precampañas y campañas.

➤ **Elemento Objetivo.**

No se cumple con el elemento objetivo, ello porque de la comunicación denunciada, no se advierte que, el ciudadano Juan Carlos García Márquez, haga referencia a logros o acciones gubernamentales, ni exalte su labor, cualidades o logros personales.

➤ **Uso indebido de recursos públicos.**

Es importante precisar que, el uso de recursos públicos, no solamente se traduce en el uso de recursos financieros, sino que, estos se pueden dar a través del uso de los medios materiales y humanos que se encuentren vinculados o relacionados con el cargo que ostenta el ciudadano denunciado, como Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino.

Así, de la publicación expuesta en la red social “Facebook”, no se advierte que, provenga de una página oficial del Gobierno o del municipio de Santa Lucía del Camino, por lo que no se tendría acreditado que, este haya efectuado un uso indebido de recursos puestos a su disposición con motivo del cargo que detenta.

Por otra parte, se puede constatar de la investigación realizada por la *autoridad instructora* que, la difusión del contenido denunciado se realizó a través de una red social; de ahí que, no se encuentre acreditada la utilización indebida de recursos públicos.

En tales condiciones, **lo procedente es declarar la inexistencia de la infracción de promoción personalizada y la**



inexistencia del uso indebido de recursos públicos denunciados.

➤ **Consideraciones finales.**

Inexistencia de los actos denunciados

No pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que, del escrito de la queja que originó el presente asunto, la denunciante aportó como elemento de prueba una imagen referente a un espectacular, proporcionando como su ubicación, la dirección siguiente: Avenida Hornos, esquina con la calle de Sauces, colonia 25 de enero, del municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

De la imagen aportada, se puede constatar la imagen del ciudadano denunciado; sin embargo, de la diligencia de investigación realizada por la Comisión de Quejas y Denuncias, la que se hizo plasmó en el acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-20/2024, se advierte que, el tres de enero, personal de la citada *Comisión de Quejas y Denuncias*, se ubicó en la dirección proporcionada por la denunciante, en la que corroboró la colocación de una lona en la azotea de un inmueble, con una imagen de características distintas al espectacular denunciado.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, no se advierte algún otro elemento de prueba que sustente o pruebe la existencia del espectacular denunciado; en consecuencia, toda vez que, el acta circunstanciada tiene valor probatorio pleno, y no se advierte algún elemento o prueba que sustente lo contrario, **se tiene por no probada la existencia de dicho espectacular.**

Por otra parte, del mismo escrito de queja, de veintiocho de diciembre, se tiene que, la denunciante ofreció como prueba técnica, la liga electrónica siguiente: https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02CNU5mqdnypW8TQQEX2tJiUWJwyC7yDr3wuaTtxUUt8uWfU4XMc98FugVg2wSiCCMI&id=100067973356991&mibextid=Nif5oz, de la que refiere se acredita que, el denunciado es aspirante a candidato a la Presidencia Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, por el partido político MORENA, empero no se demostró la existencia de la misma.

Ello es así, pues, del contenido del Acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-19/2024, el personal actuante de la Comisión de Quejas y Denuncias, al verificar la existencia del elemento técnico aportado por la denunciante, corroboró que, no se podía acceder al enlace aportado, por lo tanto, no se acreditó de manera fehaciente la existencia de dicha comunicación.

Luego entonces, al ser incuestionable que, el espectacular y la publicación de Facebook denunciada, **son inexistentes**; en consecuencia, no resulta dable realizar algún estudio en cuanto a la configuración de algún elemento constitutivo de una infracción prevista en la normativa electoral, al no existir materia de análisis.

7. Determinación.

Por lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional determina que, **son inexistentes** los actos anticipados de campaña, así como la promoción personalizada con uso de recursos públicos, infracciones atribuidas a Juan Carlos García Márquez.

Por lo expuesto y fundado, se



RESUELVE

Único. Se declara inexistente la violación a la normativa electoral, consistente en actos anticipados de campaña y promoción personalizada con uso de recursos públicos, infracciones atribuidas a Juan Carlos García Márquez.

Notifíquese personalmente a la denunciante y al denunciado, por **oficio** a la *Comisión de Quejas y Denuncias*, y por **estrados** al público en general, de conformidad a lo establecido en el artículo 324, de la *LIPEEO*. **Cumplase**.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado en Funciones Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo** y la Magistrada en funciones Coordinadora de Ponencia Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.